

374L0147

N° L 84/1

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 3. 74

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1974

relativa a la aplicación del artículo 5 de la Directiva (69/73/CEE) referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo

(74/147/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 29,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 69/73/CEE, la concesión del régimen de perfeccionamiento activo supone la posibilidad de contribuir a lograr las condiciones más favorables para la exportación de las mercancías que resulten de este perfeccionamiento, sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 69/74/CEE del Consejo de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos de aduanas ⁽²⁾, permite practicar en las mercancías sujetas a este régimen las manipulaciones usuales destinadas a asegurar su conservación o a mejorar su presentación o su calidad comercial sin restricción alguna de carácter económico;Considerando que el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 71/235/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1971, referente a la armonización de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las manipulaciones usuales que pueden efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas ⁽³⁾ establece la lista común de manipulaciones usuales previstas en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 69/74/CEE;

Considerando que estas manipulaciones constituyen operaciones de perfeccionamiento activo con arreglo al apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 69/73/CEE cuando se efectúen en régimen de perfeccionamiento activo;

Considerando que en estas condiciones puede admitirse que dichas operaciones no perjudican los intereses esenciales de los productores comunitarios y que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 5 de la Directiva 69/73/CEE en lo que se refiere a tales manipulaciones;

Considerando que sería una complicación administrativa inútil imponer a las autoridades competentes la evaluación caso por caso del interés económico de estas operaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Cuando se efectúen al amparo del régimen de perfeccionamiento activo las operaciones consideradas

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

como manipulaciones usuales con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 71/235/CEE, se considerará que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 69/73/CEE contribuyen a lograr las condiciones más favorables para la exportación, sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios.

2. Las operaciones de perfeccionamiento previstas en el apartado 1 sólo podrán ser realizadas en el marco de la regulación comunitaria o en el de la nacional que las regule eventualmente.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 1974.

2. Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará estas informaciones a los otros Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1974.

Por el Consejo
El Presidente
W. SCHEEL